

RAD.- 479804089001-2021-00082-00

Señora Jueza: Informo a usted con el presente que dentro del término establecido en el auto anterior, la parte demandante presentó escrito mediante el cual busca subsanar demanda. 3-05-2021.- SIRVASE PROVEER,

YAJAIRA NAVAS IBARRA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR DIOSA ISABEL OLIVERO CANTILLOCONTRA LUIS OROZCO PINO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

-Tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, constata el Despacho que la parte demandante no subsanó la demanda.

Lo anterior en atención a que en el libelo expone la demandante que su pretensión dentro la presente acción está encaminada a que se le declare su condición de propietaria sobre el inmueble identificado con No. de Matricula inmobiliaria 222-17332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dada las falencias de la demanda, se inadmitió la misma mediante auto de fecha veinte (20) de abril de 2021, en atención a la inobservancia de los requisitos formales del poder, los cuales fueron debidamente subsanados dentro del término otorgado para ello.

Asi mismo, se dio lugar a la inadmisión de la demanda ante la carencia de la prueba de la calidad de poseedora del bien inmueble alegada por la demandante. Sobre el particular manifestó la parte demandante en su escrito de subsanación:

“Respecto de la prueba sumaria que echa de menos el juzgado, esta no es carga procesal que mi poderdante está obligada legalmente a darle cumplimiento, por tratarse ella de una persona natural, y además, dicha prueba sumaria no aparece como exigencia legal en el art. 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 85 ibídem, razón por la cual respetuosamente solicito a la señora juez, se sirva aclarar la providencia en ese aspecto porque no la encuentro ajustada en las normas citadas.”

Sobre el particular pone de presente el Despacho a la parte demandante el contenido de los numerales 1,2 y 3 del art. 375 del C.G.P que en su tenor literal en establecen la legitimación en la causa por activa para el proceso que hoy nos ocupa. Es así como de forma expresa establece:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.”

Por otra parte, es claro el art. 85 *ibidem* en exigir a con la demanda la prueba de la calidad en la cual se actúa del proceso, que en el caso *sub-examine* no es otra que la calidad de poseedora del bien inmueble del que se pretende obtener la propiedad, requisito además que permitiría a esta operadora judicial establecer y verificar la existencia de la legitimación en la causa por activa desde los mismos albores del proceso evitando con ello eventuales excepciones previas o nulidades.

Así las cosas, y en atención a que la demanda no fue subsanada en su integridad, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda declarativa presentada por DIOSA ISABEL OLIVERO CANTILLOCONTRA LUIS OROZCO PINO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ
JUEZ